

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 15 de Julio de 1950

Núm. 158

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Reglamento de Trabajo Agrícola para la provincia de León

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—AMBITO TERRITORIAL.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de León.

Ar. 2.º—AMBITO FUNCIONAL.—Obligarán sus preceptos al conjunto de las actividades agropecuarias, tales como producción de cereales, leguminosas, cultivo de frutales, vid, regadío en todas sus variedades, producción forestal, ganadera, etc., y las operaciones de elaboración de vino, correa y queso, efectuadas con productos de la cosecha o ganadería propia.

Ar. 3.º—AMBITO PERSONAL.—Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que actúen en actividades enunciadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realice.

Se regirá asimismo por ellas, el personal de oficios clásicos contratado directamente por el patrono, para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánicos, guardacárnicos, albañiles, panaderos, etc.

En todo caso quedan excluidos de las circunstancias previstas en el ar. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ar. 4.º—No pueden considerarse como contratados de Contrato de Trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajen en estas condiciones dependan del Jefe de la explotación y no lo hagan a sueldo o jornal.

b) Los servicios denominados de buena voluntad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, no eximen del cumplimiento de cuando disponen las leyes vigentes y esas Ordenanzas, sobre jornada, descanso dominical y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

b) Los servicios denominados de buena voluntad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, no eximen del cumplimiento de cuando disponen las leyes vigentes y esas Ordenanzas, sobre jornada, descanso dominical y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

Art. 6.º—Solo a los menores de formación profesional se autoriza el empleo de menores de 14 años en faenas ligeras, tales como auxiliares en guardería de ganado, recaderos, aguadres y ocupaciones similares que no supongan esfuerzos violentos y desproporcionados para su edad.

Aparte de la autorización por el orden siguiente: Del padre, madre, abuelo paterno y materno, tutor o personas a Instituciones que tengan a su cargo, los patronos o empresarios estarán obligados a exigir a los menores de 14 años, certificado del Maestro titular, o de quien le sustituya, que acredite haber adquirido y poseer el menor la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso, solamente podrán ser ocupados los menores fuera de las horas en que dicha instrucción deba facilitarse.

La jornada de trabajo de éstos menores, será como máximo de seis horas con un descanso intermedio por lo menos de dos horas.

Ar. 7.º—AMBITO TEMPORAL.—Las Normas de esta Reglamentación empen-

zarán a regir el día 15 de Julio de 1950 y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES POR LA PERMANENCIA AL SERVICIO DE LA EMPRESA

Artículo 8.º—Los trabajadores se clasificarán por razón de la duración del contrato, en fijos, temporeros y eventuales.

Son obreros fijos, los que tienen concertado un contrato de trabajo permanente y continuo, con un mismo patrono, con el carácter de fijo, o por un año o dos años completos, cuyo principio y fin varía según la índole de su trabajo y las costumbres del lugar.

Se consideran como obreros temporeros, los que concertan su trabajo con un mismo patrono para una o varias faenas, o periodos de tiempo, determinados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales, todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo es meramente circunstancial, sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la obra a realizar.

Ar. 9.º—El contrato de trabajo del obrero fijo, con plazo determinado de vencimiento, pastores, ganaderos, etcétera, se entenderán prorrogados tácitamente si cualquiera de las partes no manifiesta a la otra, con quince días de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato, su voluntad o deseo de darle por terminado.

El concertado por el trabajador temporero, concluye con la terminación de las faenas o periodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin

que por ello, quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes. Tratándose de trabajadores eventuales, se considerará que su trabajo se reduce a los días trabajados.

Art. 10.—Existe despido cuando se rompe el contrato de trabajo sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Cuando el despido afecta a un trabajador contratado con el carácter de fijo, sin determinación de fecha de vencimiento de su contrato, habrá de estarse de no mediár acuerdo entre ambas partes tratándose de despido injustificado, a lo que determine la Magistratura de Trabajo, en cuanto a indemnización.

El trabajador fijo concertado por año o años o el temporero podrán ser despedidos hasta el final del plazo porque fueron contratados, a no ser que medie alguna de las causas previstas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPÍTULO III

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 11.—La jornada normal de trabajo efectivo en el campo, será de ocho horas.

No se computará por consiguiente en la jornada de trabajo el tiempo que permanezcan en el tajo, el trabajador con ocasión de comidas o descanso, establecidos por normas legales o por la costumbre.

Art. 12.—Sin perjuicio de lo que, como regla general se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo, se reducirá a seis horas, en aquellas faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en la cava abierta, entendiéndose por tal, la que se haga en terrenos que no estén previamente alzados, y a siete horas, en todas las faenas agrícolas de la provincia, que se realicen a partir del 15 de Diciembre hasta el 16 de Febrero.

Art. 13.—La jornada efectiva superior a ocho horas solo será admisible en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección y extinción de plagas del campo, limitándose al exceso de trabajo, sobre las ocho horas de esta faena, al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad.

En ninguna de las anteriores excepciones, la jornada de trabajo efectiva, podrá exceder de 12 horas y éstas tendrán una interrupción mínima, en los meses de verano, salvo en la trilla, de tres horas al mediodía para comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos, guardas y cargos similares, nunca serán consideradas como de trabajo efectivo.

Art. 14.—La distribución de la jornada en el día, se hará por el patrono, de acuerdo con la costumbre de la localidad para cuya aplicación, caso de

duda, en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos elevará el oportuno informe a propuesta del Delegado de Trabajo, cuyo acuerdo en la materia, se considerará como norma complementaria de este Reglamento.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos y temporeros, en las que hubiese necesidad de trabajar algún día, tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento con una disminución de la jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faena. Cuando esta compensación no sea posible, se pagarán las horas de exceso con los recargos legales.

Igualmente las horas perdidas por lluvia u otros accidentes atmosféricos, serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose integralmente el salario a aquellas correspondiente, y sin que, por tanto, proceda al pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

Art. 15.—Tratándose de trabajadores eventuales, si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida, por las causas indicadas en el artículo anterior, antes del mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Si la interrupción ocurriese por la tarde se abonará el jornal completo.

Art. 16.—La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo interviniendo igualmente en él, no sufriendo descuento alguno por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población o en aquellas otras en las que puedan pernoctar los obreros; en los demás casos, se descontarán diez minutos por cada kilómetro que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta al tajo.

El descuento en la jornada, por camino, podrá ser compensado a voluntad del patrono, por el pago del tiempo invertido según la distancia a razón de 0,30 ptas. por Km., si el obrero marcha andando, o de 0,10 ptas. si el empresario facilita caballerías o carruaje de tracción animal.

La indemnización se abonará tanto la ida como a la vuelta.

No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento en las debidas condiciones de higiene está dentro de la finca, y a menos de 3 Km. del tajo o besana y pernoctan en él los trabajadores, o no lo hiciese por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios de locomoción, a cuando, por mutuo acuerdo, el trabajador utilice caballería propia con derecho a pastar en la finca e en sitio apto que para ello se designe.

CAPÍTULO IV

DESCANSO DOMINICAL.—FESTIVIDADES

Artículo 17.—Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de Julio de 1910, queda prohibido en domingo todo trabajo en el campo con excepción de los comprendidos en el art. 4º de la mencionada Ley y el art. 9º del Reglamento de 25 de Enero de 1941.

Artículo 18.—El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, siempre que haya trabajado los seis días laborables de la semana, abonándosele en el momento del pago de dichos días.

El obrero eventual, cuya ocupación no llegue a seis días, percibirá los días trabajados, una sexta parte más de su jornal para compensar el salario del domingo.

Artículo 19.—La prohibición de trabajar en domingo no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos de regadío, ni a las labores u operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellas que han de realizarse en un periodo tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechado íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía privada.

Artículo 20.—También se consideran excluidos del Descanso Dominical, los guardas rurales, vaqueros y pastores, los cuales, no obstante, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes, o de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando las fincas donde prestan servicio estén situadas a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo 21.—Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra, a los fines de exclusión del Descanso Dominical, aquellas que no sea posible realizar en días distintos a pesar de toda voluntad que pudiera ponerse, tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuáles sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización, en cada caso concreto, corresponde a la Delegación de Trabajo.

En todo caso, se consideran como tales labores o faenas preparatorias, los servicios auxiliares de talleres y mecánicos para la reparación y puesta en punto de las maquinarias.

Artículo 22.—Se consideran también faenas agrícolas, a efectos de exclusión del Descanso Dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendimia, cuando sólo se molturen frutos de la cosecha del propio año.

Artículo 23.—Serán días festivos, totalmente equiparados a domingo, aquellos que, para todas las industrias de la provincia, fije la Delegación Provincial de Trabajo, y las festividades de carácter local en las que por tradición es

preceptiva la ausencia de trabajos manuales.

Artículo 24.—En las faenas exclusivas, e exceptuadas del Descanso Dominical, los partones están obligados a fijar el horario de trabajo en domingo de manera que los trabajadores puedan acudir al pueblo más cercano para cumplir sus labores religiosas.

CAPITULO V

Vacaciones; Enfermedades

Artículo 25.—El trabajador fijo, cuyo contrato de trabajo haya durado un año, tiene derecho a una vacación retribuida de siete días laborales.

La fecha de disfrute de la misma, será fijada, de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador, y si no hubiese acuerdo la fijará la Magistratura de Trabajo.

Art. 26.—En todo caso, se procurará que los periodos de vacaciones coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas y a ser posible se señalarán coincidiendo con los términos de la recolección.

Art. 27.—Los trabajadores eventuales, o temporeros, tendrán derecho a un número de días de vacación retribuida, proporcional al número de días trabajados en cada caso.

Art. 28.—No se computarán como vacaciones los periodos excepcionales que puedan concederse, y los que obligatoriamente se hallen previstos en la Legislación, que no excederán de un día en cada caso, muerte o entierro de padre, abuelo, hijos, nietos o cónyuge, hermanos y alumbramiento de la esposa; y, por el tiempo indispensable, en caso de cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público impuesto por la Ley o Disposición Administrativa.

Art. 29.—Cuando enferma un trabajador, el empresario tendrá obligación de trasladarlo inmediatamente y por el medio más adecuado a su domicilio fijo o accidental, siéndole abonado el salario de un día.

Art. 30.—Si se trata de obreros hijos, afiliados como consecuencia al Seguro de Enfermedad, se les abonará íntegro el salario durante los cinco primeros días.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y COMODIDAD DE LOS TRABAJADORES

Artículo 31.—HIGIENE.—Siempre que el trabajador percibiese del patrono a consecuencia de su colocación, habitación para él solo, o para él y su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Artículo 32.—Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción a las medidas que señala el Reglamento según el número de aquéllos a

de Seguridad e Higiene del Trabajo del 31 de Enero de 1940; tendrán luz y ventilación directa suficiente en relación con la capacidad, estarán apartados de esbaldos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán recubiertas de cal o cemento, y el suelo de material sólido, susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios serán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigida.

Artículo 33.—Siempre que un trabajador mayor de 21 años prestase servicio de modo fijo, en una explotación agrícola o ganadera, con obligación de permanecer en el campo, habrá de facilitarse con independencia del jornal concernido sobre el mínimo que se señala en este Reglamento, casa o vivienda para sí y su familia si estuviese casado.

Las viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas, según la familia, contando de las habitaciones necesarias, con un mínimo de tres; de un departamento donde se disponga de hogar y cocina, según los modicos y costumbres.

Todas las viviendas habrán de tener la suficiente ventilación.

Artículo 34.—Se estimarán a excepción de lo dispuesto en los precedentes artículos:

a) Los trabajos eventuales por razón del lugar.

b) Los de recolección y faenas de verano; en cuanto no estén realizadas por personal femenino.

c) Los de ganadería en época de pastoreo trashumante, rastrejera, etc.

Artículo 35.—MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.—Los motores de cualquier clase que existan en las explotaciones agrícolas deberán rodearse de barreras o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos al personal extraño al servicio de ellos.

Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el manejo de los motores, se efectuará mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados.

Los motores estarán provistos de embrague que permita su parada instantánea.

La unión de las correas de las transmisiones estará hecha de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Estará prohibido a los trabajadores manobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente.

Artículo 36.—En aquellos trabajos donde su uso esté indicado como reparto de abono, azufrado de las plantas, máquinas rilladoras, etc., se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales. Las escaleras e mano empleadas en lo

trabacs serán sólidas y seguras; cuando sean dobles, se unirán convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

Artículo 37.—Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población y donde se reúnan normalmente más de cinco trabajadores, existirá un botiquín, con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran intervención facultativa.

Artículo 38.—Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las Empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el Reglamento de 31 de Enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo, aparte de las medidas de urgencia y asistencia médica necesarias, dispondrá el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la Empresa a cuyo cargo corre el Seguro.

Artículo 39.—COMEDORES.—En todas las fincas que se empleen trabajadores temporeros o eventuales, por tiempo superior a un mes, se exigirá la instalación de un local comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará alejado de cuadras y demás lugares en que existan desprendimientos de olores malsanos o desagradables.

Artículo 40.—En todas aquellas que ocupen temporalmente más de 20 trabajadores, la obligación del patrono se extenderá a la organización de comedor con el fin de que los trabajadores puedan realizar, si así lo desean, sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

a) Pago del rancharo o cocinero.

b) Suministro gratuito de combustible para la cocina.

c) Proporcionar el menaje de cocina adecuado (ollas, calderas, etc.).

d) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor los artículos comestibles necesarios, debiendo facilitarlos al precio de esa aquellos productos obtenidos en la propia finca, si ello fuere legalmente posible, o con la debida autorización en otro caso.

CAPITULO VII

Sección Primera

RETRIBUCIONES

Artículo 41.—La retribución de los trabajadores fijos se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan en el artículo 50, pudiendo, con dicho jornal, ser empleado en toda clase de faenas. Sin embargo, no podrán ser empleados en la siega a brazo más que, previa satisfacción del jornal correspondiente a dicha labor, los comprendidos

en el párrafo primero del artículo dicho.

Los trabajadores temporeros o eventuales, percibirán el jornal señalado para la faena u ocupación en que se empleen, y si estas no estuviesen expresamente determinadas, su retribución será la mínima fijada en cada caso para los trabajadores contratados con dicho carácter, teniendo en cuenta, tanto en uno como en otro caso, en los salarios que deben percibir, van incluidas las cantidades proporcionales correspondiente a vacaciones, días de descanso y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Los jornales o sueldos habrán de clasificarse por días o semanas, según se trate de trabajadores eventuales o temporeros y fijos.

Los obreros fijos y temporeros tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de sus haberes, previa demostración de la necesidad de ellos.

Artículo 42.—En el jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos se considerará siempre referido a la jornada legal, no procediendo el abono del recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada que se realice exceda de la señalada para las distintas faenas o estaciones del año en las presentes ordenanzas.

Si, por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la establecida en los artículos 11 y 12, y el jornal mínimo que corresponda, según la faena u ocupación será divisible por horas, abonándose el que resulte, que, en ningún caso, podrá ser inferior al correspondiente a seis horas.

Artículo 43.—Por jornal o sueldo se entenderá siempre la totalidad de los beneficios materiales que percibe el trabajador, y como tales, serán tenidas en cuenta para toda clase de indemnizaciones, liquidándose, cuando se trate de pagos hechos en especie, al precio normal de venta en la localidad, tratándose de artículos no intervenidos, y al oficialmente determinado cuando lo sean.

Se entiende por precio oficial, tratándose de harina o trigo, el que corresponde a la harina o trigo que se entrega para cartilla en concepto de maquila, y cuando se trate de garbanzos, alubias, etcétera, el que se paga al productor por el servicio de recogida de los citados artículos.

No se considerará parte integrante del jornal o sueldo, la vivienda o la habitación del trabajador, o de éste y su familia, cuando reciba aquéllas del patrono en la misma finca o explotación agrícola donde esté ocupado.

Artículo 44.—Los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo de trigo, etc., tendrán derecho a percibir las cantidades de cada artículo que autorice el organismo oficial competente.

La entrega de los productos se hará fraccionadamente, pero nunca en cantidades superiores a cada etapa de pago de salarios, o a los que determinen los Servicios de Abasacimientos.

La valoración de los mismos, a los efectos de cómputo de salarios, se hará en la forma indicada en el artículo anterior.

Cuando se trate de entregas de trigo, no para consumo del propio trabajador, sino para sus familiares, autorizadas, el precio que se computará será el corriente, no el de maquila, que satisfará el patrono al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 45.—Los trabajadores temporeros en las épocas de recolección de cereales, leguminosas, etc., podrán optar por recibir el trigo legumbres etc., mientras duren las faenas, las mismas cantidades que, por idéntico período de tiempo correspondan percibir a los obreros fijos.

Artículo 46.—Los ganaderos o guardas de fincas de explotación ganadera de pastoreo, no de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la Piarra del Patrono, y, si esta excede de 50 cabezas de ganado vacuno, caballar o de cerda; y, de 200 cabezas de ganado lanar, uno o dos animales, respectivamente de su propiedad.

Sección Segunda

DISTRIBUCION DE LOS TRABAJOS A DESTAJO

Artículo 47.—La realización de los trabajos o faenas agrícolas, podrá concertarse como modalidad especial a destajo o tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en ambos casos, tendrá en cuenta, la proporción de tiempo en cada faena o operación, el rendimiento y los salarios mínimos establecidos para aquéllos, cuando no se trabaje a destajo, estimándose por tanto, en uno como en otro caso, debe obtener el obrero agrícola, un aumento sobre el salario mínimo

correspondiente, no inferior al 25 por 100.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea, puede partir el patrono o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte.

Cuando por causas no previsibles alteren las condiciones del destajo (encamado, e.c.) podrá denunciarse lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán las diferencias a la resolución que adopten dos personas a partes, designadas por el Jefe de la Hermandad de Labradores, con recurso que podrá confirmarla o rectificarla.

Artículo 48.—El trabajo a destajo o tarea, habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo concertado por tiempo; y si no se efectuase así, por exceso de rapidez, u otras causas, imputables al trabajador, causándose perjuicio manifiesto por imperfección de la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajo convenidos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

Sección Tercera
SALARIOS MINIMOS

Artículo 49.—SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR FIJO.—El salario mínimo del trabajador fijo será para la provincia de León de 12 pesetas.

En cuanto a mozos mayores o mozos de mulas, muleros o mozos de año, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo.

Artículo 50.—SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR TEMPORERO Y EVENTUAL EN FAENAS NO ESPECIFICADAS.—El salario mínimo de estos trabajadores será en toda la provincia de León de 15 pesetas.

En este salario estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 51.—SALARIOS MINIMOS PARA TRABAJADORES ESPECIALES INCLUIDOS EL DOMINGO, FIESTAS NO RECUPERABLES, VACACIONES Y GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO.

a) Faenas agrícolas de recolección y verano.

Siega a brazo	
Segador de hoz	28,50 Ptas.
Segador-atador (guadañador)	31,00 "
Atador de dos hoces	24,50 "
Atador de tres hoces	28,50 "
Agavillador	24,50 "
Agavillador (de 16 a 18 años)	21,00 "
Agavilladores y pinches de 14 a 16 años	16,50 "

SIEGA A MAQUINA DEMAS TRABAJOS DE RECOLECCION

Conductor de segadora	31,00 Ptas.
Segador-atador que sigue a la máquina	28,50 "
Alimentador de trilladora	28,50 "
Accionador de aventadora a mano	28,50 "
Trillador	28,50 "
Agostero	28,50 "
Medio agostero	24,50 "

b) Faenas de Otoño, Invierno y Primavera (jornada de ocho horas).

VIN ED O

Poda, casara e injerto	20,50 Ptas.
Azada, sulfatado y azufrado	16,50 "
Vendimiador	17,50 "
Vendimiadores y menores de 18 años	13,50 "
Lagareros	23,50 "
Pisadores	20,50 "

LEGUMBRES PATATAS, REMOLACHA, ETCETERA

Arrancadores	20,00 Ptas.
Entresacadoras	13,00 "
Arrancadores de legumbres	13,50 "

RECOLECCION DE FRUTOS

Regadores	20,00 "
Cargadores	15,50 "
Recogedores	13,50 "

TRABAJOS DE REGADIO Y HUERTA

Regadores	18,00 "
Cavadores	18,00 "
Hortelano especializado	21,00 "
Hortelano (peón)	18,00 "

Artículo 52.— CONTRATO DE TEMPORAL EN LA RECOLECCION DE CEREALES.

La temporada se entenderá de sesenta días laborales de duración verificándose el ajuste a un tanto alzado que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

SIN ALIMENTACION

Mozo de mulas	1.900 pesetas
Ereos o agosteros	1.750 pesetas
Medio agosteros	1.425 pesetas

ALIMENTADOS

Mozos de mulas	1.150 pesetas
Ereos o agosteros	1.050 pesetas
Medio agosteros	850 pesetas

En cuanto a la duración de las faenas, ha de tenerse presente que si su ejecución durase más de sesenta días laborales, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente; si durase menos de dicho plazo, podrá emplear a sus trabajadores hasta consumirse dicho período en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por mozo de mulas en la recolección aquel a quien se le confía la conducción de la máquina o carros de tracción animal aún cuando se ejecuten también trabajos de categoría inferior. Agosteros los que realizan faenas de colocación de las mieses en los carros, atropados de las mismas y labores en general para las que se requiera menor capacidad y responsabilidad. Medios agosteros aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de estos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo.

Para la contratación de los medios agosteros, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo.

Artículo 53.— Mozo mayor o mayoral y mozos de mulas o muleros de año fi-

jos.— Los mayorales y mozos de mulas, empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola incluso en la recolección, percibirán el total salario anual siguiente:

Mayorales	5.900 pesetas
Mozos de mulas	5.700 pesetas

El abono de la citada cantidad se prorrateará y pagará al trabajador semanalmente.

Artículo 54.— GANADERIA.— Los pastores o ganaderos fijos disfrutarán de un salario mínimo no inferior a 13,50 pesetas. Los mayorales disfrutarán de 1,50 pesetas diarias más.

Se entiende por Mayoral, aquel que tiene a sus ordenes uno o varios pastores o ganaderos.

GUARDERIA.— El personal de guardería percibirá como salario mínimo si se trata de trabajador fijo, el especificado en el párrafo 1.º del artículo y si fuere empleado en trabajos de guardería ocasionales, el correspondiente al trabajador temporero o eventual en el artículo 50.

Artículo 55.— SALARIO DE MUJER.

El salario de la mujer cuando expresamente no está determinado en éstas Ordenanzas será en igualdad de trabajo equivalente al 70 por 100 del fijado para el varón, excepto en las faenas de recolección que es el del 60 por 100.

En las explotaciones agrícolas con vivienda para los trabajadores fijos el empresario podrá concertar con éstos que sus familiares mediante una gratificación se ocupen en trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores cuidado del ganado avícola etc.

Artículos 56.— SALARIO MINIMO DE LOS MENORES DE 18 AÑOS.—

Hay que distinguir según estén contratados como fijos o como temporeros y eventuales.

Fijos:	
De 14 y 15 años	9,00 Ptas.
De 16 y 17 años	10,50 Ptas.

Temporeros y eventuales:

De 14 a 15 años	11,25 Ptas.
De 16 a 17 años	13,25 Ptas.

Artículo 57.— PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS.— Se distinguirán aquellos que tengan el concepto de fijos de los de temporada, clasificándose tanto unos como otros por la perfección adquirida en el oficio respectivo en Oficial de primera, de segunda, de tercera o Ayudante.

Los salarios de los citados profesionales se ajustarán a la siguiente escala:

Fijo:

Oficial de primera	18,00 Ptas.
Oficial de segunda	16,00 Ptas.
Oficial de tercera	14,50 Ptas.

Temporeros y eventuales:

Oficial de primera	22,50 Ptas.
Oficial de segunda	20,00 Ptas.
Oficial de primera	18,00 Ptas.

Los conductores de camiones y automóviles, tractores etc. con conocimientos mecánicos serán considerados como oficiales de 1.ª; no poseyendo dichos conocimientos como oficiales de 2.ª.

Artículo 58.— PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO.— El personal técnico y administrativo será de libre contratación.

Artículo 59.— CAPACIDAD DISMINUIDA.— Tratándose de trabajadores de edad avanzada o en cualquier otro caso por sus condiciones físicas no sean susceptibles de producir un rendimiento normal, se podrá concertar el oportuno contrato de trabajo sobre la base de una reducción en los mínimos establecidos en las presentes Ordenanzas, no superior a un 30 por 100. Para ello será preciso formalizar el contrato por escrito y someterlo a la aprobación del Delegado de Trabajo, junto con los informes del Alcalde y Médico titular de la localidad, que acrediten la capacidad disminuida del obrero contratante.

De no cumplirse esos requisitos el trabajador tendrá derecho a los mínimos de la Reglamentación.

Artículo 60.— GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO.— Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Reglamento, percibirán una gratificación de Navidad y otra el 18 de Julio equivalente cada una de ellas a siete días de su salario.

Los trabajadores temporeros y eventuales, percibirán el importe de dichas gratificaciones en proporción al tiempo de duración del contrato. A estos efectos, se han incluido en los salarios insertos en las presentes Ordenanzas lo que por este concepto les corresponde percibir.

Quedan derogadas cuantas disposiciones existieran sobre a materia regulada en las presentes Ordenanzas.

Madrid, 30 de Junio de 1950.—EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, A. Miranda Juncó.

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Circular sobre incendios en los montes

Repetiéndose con alguna frecuencia desde la presente época del año, incendios en los montes públicos y particulares que destruyen la riqueza forestal de la provincia, esperanza legítima de sus dueños y elemento indispensable del progreso, bien estar y belleza, cuya conservación es signo de cultura en los pueblos civilizados, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse, y recomiendo a las personas que con dicho objeto fuesen requeridas, acudan a sofocarlo, siguiendo todas las instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal que se publican a continuación, en cuanto se refieren a montes de utilidad pública o comunales y aplicándolas, en cuanto sea posible, a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Circular. Observándose una práctica, pernicioso, abusiva y delictiva en los pueblos, por los incendios que se suceden en los montes arbolados durante los diversos estacionamientos del año, causando daños cuantiosos con pérdidas de productos forestales que repercuten además en la economía social de España y observándose que las Autoridades locales se muestran impasibles, no ya para evitarlos con las normas de rigor que tienen a su alcance, sino hasta para ordenar que se sofocan inmediatamente los incendios que se inicien, concentrando todas las personas hábiles de los pueblos, excusando es e incluso sancionando a quienes se muestran remisos, contribuyendo con tan condenable impasibilidad de la Autoridad en estos casos, a que los daños aumenten considerablemente y además de las pérdidas materiales se corre incluso el daño del riesgo personal cuando por su abandono hayan tomado excesivo incremento; excito por el presente anuncio a los Alcaldes de esta provincia a que activen con su celo a la vigilancia de los montes, y haciendo uso de su Autoridad extremen las medidas para evitarlos y en cuanto se inicie un incendio no utilizar todo el personal para que a las órdenes de su Autoridad y de los Agentes, Guardia Civil, Guardia Forestal y Guardia Rural, se concentren en los sitios del incendio para localizar primeramente el fuego, aislándolo y para

sofocarlo seguidamente por los medios apropiados.

Seguidamente procederán sin descanso y valiéndose de los Agentes de la Autoridad a la investigación de los autores o responsables del incendio, levantando un informe que resuma los hechos del incendio y de su extinción, en la que expresarán concretamente las resistencias rebeldías y todas las novedades, actuadas que remitirán a este Gobierno Civil antes de las cuarenta y ocho horas de extinguido el incendio, para premiar a quien los demostraran celo y sancionar a los remisos y rebeldes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto provincial.

En cuanto se inicie un incendio o pondrán en conocimiento de mi Autoridad por el medio más rápido que tengan a su alcance y en caso de ser el hecho de mayor consideración deben de emplear inmediatamente el telégrafo o teléfono para dar cuenta de la novedad desde la estación más próxima.

Del incumplimiento de esta orden responderán los Alcaldes a los que impondré las mayores sanciones por temeridad, con independencia de las que les alcancen ante los Tribunales de Justicia.

León, 6 de Julio de 1950.

El Gobernador civil,
J. V. Barquero

2354

Distrito Forestal de León

Instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal de León, sobre incendios de montes públicos.

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de Mayo de 1881 y 21 de Junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas de Campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.ª Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes poblados de alibolado. Las personas que necesitan recorrer los caminos que cruzan los montes no podrán salir del camino y si necesitan internarse en el monte deben solicitar la autorización, declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que traen de seguir el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios de monte que hubieren estado.

2.ª En las estacionamientos de verano procurarán atender a los sitios más

quebrados, vigilando con mayor frecuencia los puntos de salida y tránsito de los viajeros, viajeros, pescadores y demás personas que pasan por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3.ª Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde el 1.º de Junio al 1.º de Octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquellas.

4.ª No se permitirá que se ejecute alguna de rastrojo para aburrar terrenos cuando disten del monte público menos de 180 metros así como prohibirán los aprovechamientos de roza y jormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo a condición de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.ª En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirige y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.ª Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurren la gente necesaria para su extinción, y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

8.ª Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que pueden propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, cubriendo con ramas las lomas o echando arenas sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en

el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.^a Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se remueva y a apagarlo si renace en cualquier punto.

10.^a Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de Mayo, 1.^o de Junio de 1850 y 11 de Enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11.^a A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio, no acudieren a la extinción de éste, siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de Mayo de 1881.

12.^a De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería Forestal, los partes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así se haga, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que pueden alcanzar a las Autoridades locales y Agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o falta de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura

Anuncio de subasta-concurso

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de veinte (20) viviendas en Sahagún de Campos (León), acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de la que es entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I.—Datos de la subasta concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas del Río.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de setecientas treinta y dos mil cuatrocientas sesenta y dos (732.462) pesetas con diecinueve (19) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta concurso, previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, es de catorce mil seiscientos cuarenta y nueve (14.649) pesetas con veinticuatro (24) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de veintinueve mil doscientas noventa y ocho (29.298) pesetas con cuarenta y ocho (48) céntimos.

II.—Plazos de la subasta concurso

Las proposiciones para optar a la subasta concurso se admitirán en la Delegación Sindical provincial de León, durante treinta (30) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación provincial de Sindicatos de León, en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar, Plaza de Cristo no Martos, número 4, y en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical provincial de León, a las doce horas

del siguiente día de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de doce (12) meses, a partir del día de su comienzo.

III.—Forma de celebrarse la subasta concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, la cual podrá ser formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura provincial de la Obra (D. S. P.) y el otro los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

- 1.^o Documento acreditativo de la personalidad del licitador, o, en su caso, del apoderado si se tratase de Empresas o Sociedades.
- 2.^o Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.
- 3.^o Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta concurso.
- 4.^o Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.
- 5.^o Último recibo de la contribución.
- 6.^o Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.
- 7.^o Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.
- 8.^o Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional (Ley de 14 de Febrero de 1907).
- 9.^o Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La mesa estará presidida por el Delegado Sindical Provincial; como Vocales el Asesor Jurídico de la De-

legación Sindical provincial, Secretario Técnico y Arquitecto Asesor de la Obra Sindical del Hogar y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939), se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un letrado en ejercicio en León.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Detechos reales y timbres correspondientes.

León, 7 de Julio de 1950.—El Secretario Técnico, Marcelino Robles.—V. B.: El Vicesecretario de Obras Sindicales, (ilegible).
2362 Núm. 561.—280,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villaornate

Se pone en conocimiento de todos los vecinos y forasteros, que posean fincas rústicas en este término municipal, que hallándose efectuando el deslinde a fondo de fincas de dueños desconocidos, se previene por el presente las siguientes advertencias:

1.ª Que se encuentra expuesta al público en el sitio de costumbre y en Secretaría, relación de las fincas a que se alude, con todas sus características y los fotoplanos necesarios para su identificación.

2.ª Que este Ayuntamiento y Junta Pericial, procede al amojonamiento de las citadas fincas, que automáticamente, mediante el oportuno expediente, pasarán a poder del mismo, en administración, una vez que transcurra el plazo que se concede por el presente bando, para la identificación por sus dueños respectivos.

3.ª Que una vez transcurrido el plazo señalado, no se permitirá la entrada en dichas fincas, ni que se practique ninguna faena agrícola en las mismas, sin autorización expre-

sa de este Ayuntamiento, bajo las sanciones reglamentarias.

4.ª Que el plazo máximo y único que se concede es el de cinco días, a partir de esta fecha.

Villaornate, 6 de Julio de 1950.—El Alcalde, Demetrio del Valle. 2395

Ayuntamiento de Villaquejida

Acordado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de Junio pasado, anunciar por segunda vez la ejecución de las obras de edificación y construcción de una Casa Consistorial en esta villa, por el sistema de concurso-subasta, por el término de veinte días naturales, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cuyo tipo de licitación es el de ciento treinta y dos mil doscientas noventa y cinco pesetas y cuarenta y seis céntimos (132.295,46 ptas.), cuyas obras se ejecutarán con arreglo al plano, proyecto y presupuesto, bajo las demás condiciones que constan en las cláusulas insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 125 de fecha 3 de Junio último y pliego de condiciones que consta en el expediente respectivo que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, utilizando los licitadores el modelo de proposición que dicho BOLETÍN OFICIAL señala. La apertura de pliegos tendrá lugar a las cinco de la tarde del día siguiente hábil al en que termine el plazo de exposición y ante la mesa presidida por el Sr. Alcalde, dando fe del acto el Sr. Notario de este Partido Judicial de Valencia de Don Juan.

Villaquejida, a 7 de Julio de 1950.—El Alcalde, Felipe Hidalgo.
2384 Núm. 563.—57,00 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado comarcal de Valderas

Don Luis Ganancias Colombres, Juez comarcal de esta villa de Valderas y su comarca:

Hago saber: Que el juicio número 31 de 1949, seguido en este Juzgado por D.ª María Casado Pérez, D.ª Filomena Rodríguez Casado, ésta asistida de su esposo D. Javier Fernández Llamazares, vecinos de Algadeffe, contra D. Paulino Herrero Conejo, de ignorado paradero, sobre reclamación de mil quinientas pesetas, por providencia de esta fecha he mandado sacar a pública subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veintitrés del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Algadeffe, a su calle Alta, que linda a

la derecha entrando, con casa del vecino Faustino Rodríguez; izquierda, con casa de herederos de Lucio Corgojo; fondo, con herederos de Timoteo Murciego y otros, esta casa rodea por la espalda la casa que habita Benito Conejo, se compone de habitaciones de planta baja doble, cuadra, pajar, corral, con dos igueras y un árbol de sahuco.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente un 10 por 100 por lo menos del valor de la tasación de la finca que es de cuatro mil novecientas setenta y tres pesetas ochenta y cinco céntimos, pudiendo hacerse a calidad de cesión.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Los depósitos hechos por las partes que no resulten rematantes, serán devueltos concluida la subasta. El que resulte rematante quedará en garantía del remate y en su caso será aplicado al pago del precio de la adjudicación. No existen títulos de propiedad. El rematante deberá suplirlos y hacerlos inscribir a nombre del deudor antes del atorgamiento de la venta dentro del plazo de un mes contado desde la adjudicación y a costa de dicho deudor.

Valderas, 6 de Julio de 1950.—El Juez comarcal, Luis Ganancias.—P. S. M.: El Secretario, Elisardo Labrador.

2408 Núm. 568.—58,00 ptas.

Cédula de citación

En las diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo, seguidas en este Juzgado a instancia de D. Felipe Fernández Fernández, de Alcoba de la Ribera, contra don Venancio Gutiérrez Fernández, en ignorado paradero, que tuvo su último domicilio en dicho pueblo, sobre pago de 7.950 pesetas, por resolución de esta fecha se ha acordado citar por segunda vez de comparecencia ante este Juzgado para el día veintuno de Julio próximo, a las once horas, al referido demandado, al objeto de practicar el reconocimiento de firma interesado en tales actuaciones, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de su firma, para los efectos de la ejecución si no compareciere.

León, 19 de Junio de 1950.—El Secretario, Valentín Fernández.
2419 Núm. 570.—34,50 ptas.

— LEÓN —

Imprenta de la Diputación provincial

— 1950 —